

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955 043170/1 Fax: 955 043169

N.I.O.: 4109145020110004286

Procedimiento: Derechos Fundamentales 301/2011. Negociado: 5

Recurrente: ASOCIACION AL ANDALUS DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA y ASOCIACION DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTION PUBLICA

Procurador: MARIA DOLORES MARTIN LOSADA

Demandado/os: SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMON. PUBLICA

Representante: SR/A LETRADO/A JUNTA ANDALUCIA

Letrados: SR/A LETRADO/A JUNTA ANDALUCIA

Codemandado/s: CONFEDERACION SINDICAL DE CCOO DE ANDALUCIA

Letrados: RAFAEL NAVARRETE JURADO

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

SENTENCIA Nº202/12

En la ciudad de Sevilla, a 10 de mayo de 2012. El Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Sevilla, Don Rafael Tirado Márquez, ha visto en primera instancia el recurso número 301/2011, seguido por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por la ASOCIACIÓN EL ANDALUS DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ASOCIACIÓN DEFIENDO MI DERECHO Y GESTIÓN PÚBLICA y por Doña María Juana Jiménez Cabao y otros, representados por la Procuradora Sra. Mª Dolores Martín Losada y defendidos por Letrados en ejercicio, contra la Secretaría General para la Administración Pública de la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Se halla personada la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, representada y defendida por el Letrado Don Rafael Navarrete Jurado.

La cuantía del recurso se fija en indeterminada.

ANTECEDENTES

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso contencioso administrativo por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, turnado a este Juzgado el día 17/05/2011 (recibido en este el 18/05/2011), se admitió a trámite y se requirió por diligencia de ordenación del 18/05/2011 a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 6 de junio de 2011 se acordó la continuación del recurso por los trámites del Capítulo I del Título V de la LJCA.

TERCERO.- Por providencia de fecha 6 de junio de 2011 se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre una posible falta de competencia conforme al artículo 7.2 de la LJCA. Evacuado el trámite se dictó Auto de 21 de julio de 2011 declarando la incompetencia del Juzgado y la remisión de los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, siendo remitidos los autos mediante diligencia de 11 de agosto de 2011. Mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2011 la Sala acordó declarar su competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Mediante Auto de la Sala de 7 de noviembre de 2011 se estima el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 24 de agosto de 2011, que se revoca y se declara la competencia de este Juzgado, remitiendo los autos, que se recibieron el día 9 de diciembre de 2012.

QUINTO. - En su escrito de demanda, tras los hechos y fundamentos de Derecho la actora concluyó suplicando: 1º Se declare la vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 14 y 23.2 de la CE, adoptándose cuantas medidas sean necesarias para restablecer a los recurrentes en la integridad de sus derechos; 2º Se declare la nulidad en Derecho de la Resolución de 20 de abril de 2011, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se aprueba el Protocolo de Integración de Personal en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía o, subsidiariamente, se declare la nulidad de la Regla 3ª de la precitada Resolución de 20 de abril de 2011 que regula la incorporación del personal de DAPSA en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía; 3º Condene en costas a la Administración demandada.

SEXTO. - Por la Administración se contestó a la demanda solicitando su desestimación además de alegar falta de legitimación de los recurrentes, inadecuación del procedimiento y defecto en el modo de proponer la demanda.

SÉPTIMO. - El Ministerio Fiscal no ha contestado a la demanda, habiéndosele dado el trámite en Auto de fecha 24 de agosto de 2011 (notificado el 5 de septiembre de 2011).

OCTAVO. - Mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011 se acordó recibir el proceso a prueba. Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones, se declaró concluso para Sentencia.

NOVENO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, la Resolución de 20 de abril de 2.011 de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se aprueba el Protocolo de Integración de Personal en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (BOJA nº 84 de 30 de abril de 2011), por considerar que es contraria a los Derechos Fundamentales garantizados en los artículos 14 y 23. 2 de la Constitución Española.

SEGUNDO. - Los recurrentes, en la exposición de hechos de su demanda, señalan que conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de Reordenación del Sector Público de Andalucía, se autoriza la creación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía. Dicha entidad, como consecuencia de la modificación operada por la referida Ley sobre el art. 71 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), pasaba a tener la consideración de agencia de régimen especial de las previstas en el art. 54.2.c) de la LAJA, dedicada a la realización de actividades mencionadas en el art. 65.1 LAJA, esto es, ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades de promoción, prestacionales, de gestión de servicios y otras actividades administrativas, siempre que se les asignen funciones que impliquen ejercicio de autoridad. Están sometidas al Derecho Administrativo, como ordenamiento principal de aplicación, sin perjuicio de la aplicación del Derecho Privado en aquellos ámbitos

en que su particular gestión lo requiera (art. 71.2 LAJA)..

Con posterioridad, se dicta la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 20 de abril de 2011, por la que se aprueba el Protocolo de Integración de Personal en la Agencia de Gestión Agraria y pesquera de Andalucía, publica en el BOJA nº 84, de 30 de abril de 2011, que en su Regla 3ª acordaba la integración del personal de la entidad EMPRESA PÚBLICA DESARROLLO AGRARIO Y PESQUERO, S.A (DAPSA), sociedad mercantil pública titularidad de la Junta de Andalucía (artículo 2 del Decreto 165/1989, de 27 de junio, modificado por Decreto posterior 180/1996, de 7 de mayo). DAPSA es una sociedad dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca. Su creación tiene origen en el Decreto 165/1989, de 27 de junio, que autorizó la creación de la Empresa Andaluza de Gestión de Tierras, S.A, que, con posterioridad, adoptó la denominación de Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A. Por Decreto 180/1996, de 7 de mayo, se autorizaba la modificación de los Estatutos de esta Sociedad, alterando la denominación, el objeto social, el sistema de control y la designación de los administradores. Dicha entidad, como sociedad mercantil de las previstas en el artículo 6.1.a) de la derogada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con lo establecido en el art. 75.2, in fine, de la LAJA, no podía ejercer, en ningún caso, potestades administrativas.

No obstante lo anterior, en virtud de la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 20 de abril de 2011, se procede a integrar en una agencia de régimen especial arrogada de potestades públicas (arts. 54.2.c, 65 y 71.2 LAJA) al personal procedente de una sociedad mercantil que, obviamente, no

tiene atribuidas potestades o funciones públicas, de manera que dentro de la Administración Institucional de la Junta de Andalucía confluyen empleados públicos y personal laboral que antiguamente estaba adscrito a una sociedad mercantil, ejerciendo todos ellos - directa o indirectamente - funciones y potestades reservadas exclusivamente a los empleados públicos que accedieron a la Administración por el sistema legal y constitucionalmente previsto (oposición, concurso o concurso-oposición).

No resulta ocioso recordar, continúan los recurrentes, que todas y cada una de las personas que ahora se integran en la Agencia de Régimen Especial (Administración Institucional conforme a lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de RJAP y PAC) procedentes de DAPSA han sido contratadas según criterios de Derecho Privado sin sujeción a procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva alguna, y sin embargo, son ahora automáticamente convertidos en "empleados públicos" al servicio de una Administración Pública cuya única forma de acceso, por imperativo del art. 23 CE ha de ser la basada en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; algo que, además, se encarga de exigir el art. 74.1 de la LAJA, en la redacción dada por la Ley 1/2011: "La selección del personal se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad". No obstante tan clara limitación, personal contratado al margen de estos principios es integrado automáticamente a través del Protocolo que se impugna en la Administración de la Junta de Andalucía.

Concluyen los hechos de la demanda, que de este modo se vulnera el derecho de los recurrentes al acceso en condiciones de igualdad a la función pública (en su faceta de ejercicio de funciones públicas durante el tiempo que perviva la vinculación

con la Administración, conforme a los arts. 14 y 23.2 de la CE) en su condición de empleados públicos al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Finalmente, en el suplico se interesa: 1º Se declare la vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 14 y 23.2 de la CE, adoptándose cuantas medidas sean necesarias para restablecer a los recurrentes en la integridad de sus derechos; 2º Se declare la nulidad en Derecho de la Resolución de 20 de abril de 2011, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se aprueba el Protocolo de Integración de Personal en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía o, subsidiariamente, se declare la nulidad de la Regla 3ª de la precitada Resolución de 20 de abril de 2011 que regula la incorporación del personal de DAPSA en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

TERCERO. - La Administración demandada, opone como causas de inadmisibilidad, la falta de legitimación procesal de los recurrentes, inadecuación del procedimiento especial de derechos fundamentales, al plantearse cuestiones de legalidad ordinaria, siendo la pretendida vulneración de un derecho de configuración legal, defecto en el modo de proponer la demanda e improcedencia del petitum.

Respecto al fondo, alega, esencialmente y en conclusión, que los principales argumentos expuestos, el relativo al ejercicio de potestades administrativas por el personal no funcionario, es una cuestión ajena a la propia resolución, que no contempla dicha asignación de funciones concretas, sino que se limita a materializar la integración de personal conforme al Decreto

99/2011. En cuanto al segundo motivo, la vulneración de los artículos 14 y 23 CE, ya hemos visto que no se dan las circunstancias para estimar que ésta se ha producido. Sin perjuicio de lo dicho, en relación con el ejercicio de potestades administrativas por el personal laboral, vemos que el procedimiento de protección de derechos fundamentales no es el adecuado para conocer esta cuestión, que entra dentro de las materias de legalidad ordinaria. De cualquier modo, en el decreto se especifica que estas potestades serán ejercidas por funcionarios. Finalmente, la creación de AGAPA trae causa de la potestad de autoorganización de la Administración autonómica, desarrollando el Decreto 99/2011 lo dispuesto en la Ley 1/2011 RSP, materializándose en la Resolución impugnada en este procedimiento. Esta última recoge en su regla 3ª la cuestión de la integración del personal DAPSA, que se concreta para la Agencia citada en la DA 3ª del Decreto, siendo ésta un mero desarrollo de la Ley. En consecuencia, la competencia para conocer de la conformidad con la norma constitucional de la norma no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa sino al Tribunal Constitucional que, de hecho ya está conociendo del tema tal como se acredita con el documento que se adjunta. De cualquier modo, la integración, producida en el ámbito de la sucesión de empresas, no supone el acceso del personal laboral de DAPSA a la condición de empleado público como lo pone de relieve su sujeción a su antiguo Convenio Colectivo, así como la obligación de superar pruebas selectivas para poder acceder a la condición de funcionario o personal laboral de la Junta de Andalucía. No cabe entender, en consecuencia, que se haya producido un acceso a la condición de empleado público sin sujetarse a los principios de mérito y capacidad.

CUARTO. - En relación con las cuestiones de inadmisibilidad

alegadas por la Administración demandada, éstas deben ser desestimadas, acogiendo los mismos razonamientos que ya fueron desplegados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, Sección Primera, en su Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011 (recurso 414/2011), en un procedimiento también para la protección de los derechos fundamentales, en relación con el Decreto 103/2011, de 19 de abril (BOJA nº 83, de 29 de abril) por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, cuya Disposición Adicional Segunda dispone la integración del personal del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras en la Agencia de Instituciones Culturales, siendo la parte recurrente las mismas Asociaciones y personas físicas que en ésta, existiendo una identidad entre las mismas causas de inadmisibilidad alegadas, por lo que resulta de plena aplicación, además de ser reiterada en la Sentencia de la misma Sala y Sección del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, en Sentencia de 20 de febrero de 2012 (recurso para la protección de los derechos fundamentales nº 413/2011), en relación con el Decreto 92/2011, de 19 de abril (BOJA nº 83, de 29 de abril), por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento, cuya Disposición Adicional primera dispone la integración del personal laboral de la Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, de la Sociedad para el impulso del Talento, Talentia S.L.U y del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía, S.A.U en la Agencia Andaluza de Conocimiento (en el mismo sentido la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, Sección Primera, de fecha 20 de febrero de 2012, recurso 415/2011, Derechos Fundamentales, en relación con el Decreto de la Junta de Andalucía 96/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, cuya Disposición Adicional Segunda, dispone la

integración del personal procedente de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo y de los Consorcios UTEDLT en la Agencia Servicio Andaluz de Empleo).

En la primeramente citada, se expresa:

"Hemos de comenzar por resolver sobre la concurrencia de la causa de inadmisión alegada, por falta de legitimación activa. Al respecto debemos recordar que el artículo 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 exigía un interés directo. A partir de la Constitución se ha extendido la legitimación a la defensa de los intereses legítimos, concepto que es mucho más amplio que el interés directo, criterio mantenido por el artículo 19 de la actual Ley de la Jurisdicción, debiendo entenderse por interés legítimo el que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con una estimación de la pretensión ejercitada -siempre que no se reduzca a un mero interés por la legalidad-, puede prescindir ya de las notas de personal y directo, pues la jurisprudencia ha declarado al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que este no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir directa o indirectamente (STS 8-4-94). Ahora bien, la amplitud del concepto de legitimación conseguida a través del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en beneficio del principio pro actione, no significa que haya desaparecido como requisito formal, ni que se haya dado entrada en este ámbito a la posibilidad de ejercitar la acción popular, de modo que si a la luz de elementales criterios de racionalidad queda patente el carácter artificioso y forzado del propósito que subyace en la pretensión deducida en

la demanda, en relación con su finalidad objetiva, la legitimación sigue siendo un factor operante en el juego de las posibles causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Pero en el presente proceso no cabe duda de que el acceso mediante integración a personal laboral de la Agencia cuyos Estatutos se aprueban en la Disposición impugnada, puede afectar a los derechos de acceso, promoción y traslado para la provisión de vacantes de los funcionarios y personal laboral para toda la Administración de la Junta de Andalucía ya sea General o Institucional y no solo en el ámbito de Cultura. Por tanto no sólo las personas físicas sino las Asociaciones accionantes, (que son fiel reflejo del derecho de asociación profesional de los empleados públicos conforme al apartado p) del Artículo 14 del Estatuto Básico, entre cuyos fines se encuentra la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones y cargos públicos) y que defienden dichos derechos, tienen en consecuencia un interés legítimo en el recurso distinto del mero interés por la legalidad".

Añade en su Fundamento de Derecho Séptimo: "También, debe rechazarse, la causa invocada de defecto en el modo de proponer la demanda, puesto que cumple con las exigencias legales del artículo 56 de la Ley de la jurisdicción y la pretensión ni es incongruente ni incoherente, porque, el que puede lo más, puede lo menos, de ahí que solicite la nulidad de todo el Decreto por vulneración de derechos fundamentales o subsidiariamente la Disposición Adicional Segunda en la que se materializa la integración del personal del Instituto Andaluz de las Artes y Letras y por tanto la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Tampoco apreciamos la inadecuación de procedimiento, porque en este recurso se solicita amparo judicial de las libertades y derechos previstas en el artículo 53. 2 de la Constitución, concretamente el 14 y 23.2, haciendo valer en este proceso las pretensiones a que se refiere el artículo 31 de la L.J. (Nulidad), para restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales el recurso debe ser formulado.

Por otra parte, las cuestiones de legalidad ordinaria, no son ajenas a este procedimiento, ya que según el artículo 121.2 de la Ley Jurisdiccional: *La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurra en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder y como consecuencia de la misma se vulnere un derecho de los susceptibles de amparo.*

Ahora bien el ámbito de este proceso especial de derechos fundamentales, exige que la infracción esté relacionada con ellos, de ahí que toda la argumentación de la demanda, relativa a la atribución de las potestades públicas a la Agencia Empresarial o el ejercicio de esas funciones públicas por personal laboral del extinto Instituto Andaluz, aunque supondría de facto una merma de las funciones atribuidas a los empleados públicos, es ajena a dicho procedimiento porque la mera regulación o el posible ejercicio de funciones públicas no afecta a los derechos invocados, y que sin embargo se produce como veremos más adelante, en la Disposición reglada por la que se integra a todo el personal del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras en la Agencia Empresarial de Actividades Culturales, realice o no funciones públicas."

QUINTO. - Por lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al amparo de lo establecido

en el artículo 69, b) en relación con el artículo 45.2, d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA, se ha de decir lo que sigue.

Se ha de recordar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Pleno, de fecha 5-11-2008 (rec. 4755/2005. Pte: Menéndez Pérez, Segundo, EDJ 20008/234583) que señala lo siguiente:

"A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo toma no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente.

Debemos, por tanto, rechazar el argumento expuesto en el primero de los motivos de casación referido a que la acreditación de ese acuerdo societario de ejercitar la acción no fuera necesaria al ser la entidad que figura como recurrente una sociedad anónima. Y debemos, asimismo, desestimar el segundo de los motivos de casación, pues busca amparo para sostener esa falta de necesidad en sentencias de este Tribunal Supremo -las ya citadas de 6 de octubre y 1 de diciembre de 1986, 20 de octubre de 1987 y 27 de julio de 1988- que aplicaron aquel artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

QUINTO.- La escritura de sustitución de poder general para pleitos

que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir "en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad". Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se dice, de un poder general para pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición.

Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.

En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada la decisión societaria tantas veces mencionada.

SEXTO.- El artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no

complimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no se lleva a efecto.

Ahora bien, el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala que sí requiriera de subsanación.

La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión.

Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV.

SÉPTIMO.- Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución en el particular en que proscribire toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía,

sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría.

Sin desconocer que este Tribunal Supremo ha dictado sentencias en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de marzo de 2004 EDJ 2004/40482 , 9 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006 o 26 de marzo de 2007 y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de febrero y 5 de septiembre de 2005 EDJ 2008/5092 , 27 de junio de 2006 EDJ 2006/98781 , 31 de enero de 2007 EDJ 2007/5475 o 29 de enero de 2008 EDJ 2008/5092), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.

Pero no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas

dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el número 2 del repetido artículo 138.

Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre.

En suma y en definitiva: no era obligado, a diferencia de lo que

se sostiene en el tercero de los motivos de casación, y pese a las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el cuarto, que la Sala de instancia requiriera de subsanación antes de dictar sentencia. Ni es a la actuación de dicha Sala a la que cabe imputar situación alguna de indefensión.

OCTAVO.- La existencia de pronunciamientos contradictorios de diferentes Secciones de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la cuestión planteada y el número plural de aquellos que coincidían con la interpretación defendida por la parte aquí recurrente en casación, debe ser considerada como constitutiva de una de las circunstancias a las que alude el artículo 139.2, in fine, de la Ley de la Jurisdicción; esto es, como una circunstancia que justifica la no imposición de las costas a dicha parte pese a la desestimación de su recurso."

La Administración demandada entiende que las Asociaciones recurrentes aportan con el escrito de interposición del recurso escritura pública donde se recoge certificado del Secretario de la Junta Directiva, donde se hace constar la decisión de la misma para interponer recurso contencioso administrativo, si bien los Estatutos atribuyen la facultad de adoptar dicho acuerdo a la Asamblea General.

Consideran las recurrentes que el órgano que tiene atribuida la potestad para el ejercicio de acciones judiciales e el órgano de gobierno, representación y administración de ambas asociaciones que, en ambos casos, es la Junta Directiva, por venir expresamente regulado en la letra a) del art. 12 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, que establece que si los estatutos no disponen cosa distinta, recaerán en el órgano de representación las facultades propias de las

finalidades de la asociación. En ambos casos, el órgano de representación de la asociación es la Junta Directiva, y entre las finalidades de sendas asociaciones se encuentra el ejercicio de las acciones judiciales para defender los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad para el acceso a la función pública (art. 6.2 de los Estatutos de la Asociación "DEFENDIENDO MI DERECHO Y LA GESTIÓN PÚBLICA" y art. 6.2 y 3 de los Estatutos de la "ASOCIACIÓN AL ANDALUS DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA JUNTA DE AMNDALUCÍA").

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, Sección Primera, en el procedimiento ordinario 556/2011, y la misma Sala, Sección Tercera, en el recurso nº 533/2011, mediante sendos Autos de fecha 1 de diciembre de 2011 y 29 de noviembre de 2011, respectivamente, desestimaron tales cuestiones planteadas como alegaciones previas, señalando, el primero de ellos que: "La Asociación Al-Andalus y la asociación Defiendo mi derecho y la gestión pública aportaron, con el escrito de interposición, acuerdos de las juntas directivas correspondientes, para la interposición del recurso, por lo que debemos entender que cumplieron con el requisito exigido en el art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción, órgano que a falta de disposición en contrario en los estatutos pudieron adoptar los acuerdos de conformidad con el art. 12.a) de la Ley Orgánica 1/2002". El segundo de los Autos citados, señala: "Pues bien, como es sabidota ausencia de dicho requisito sería en cualquier caso subsanable en este trámite por aplicación de los artículos 59.1 y 138 LJCA; no obstante, como quiera que el acuerdo de interponer el presente recurso ha sido adoptado por la Junta Directiva de ambas asociaciones, órgano de gobierno, representación y administración en ambos casos, a juicio "prima facie" de esta Sala, las asociaciones recurrentes cumplen con lo dispuesto en el

artículo 45.2.d) LJCA".

En consecuencia, habiéndose aportado los documentos acreditativos de la adopción del acuerdo de la Junta Directiva de las Asociaciones recurrentes (documentos 1 y 2 acompañados con el escrito de interposición del recurso), procede desestimar tal cuestión de inadmisibilidad, dando por cumplido el requisito del artículo 45.2.d) de la LJCA.

SEXTO.- En este caso, examinada la Resolución de 20 de abril de 2011, recurrida, cabe resaltar, en primer lugar, que se trata de un acto de ejecución o desarrollo de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, que establece una serie de medidas de organización que incluyen las relativas a la organización del sector agrario y pesquero en los artículos 11 y siguientes, que dan lugar a la creación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, como agencia de régimen especial, en el que se inserta la extinción de la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A, de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y la subrogación de la Agencia en las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de que es titular. Asimismo, los Estatutos de la citada Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, fueron aprobados por Decreto 99/2011, de 19 de abril.

El Protocolo que se recurre, que como decimos constituyen la aplicación de la Ley 1/2011 y el Decreto 99/2011, tiene efectividad, según el apartado Segundo de la Resolución recurrida, desde el día de su publicación en el BOJA, que tuvo lugar el día 30 de abril de 2011, asumiendo, desde la creación de la Agencia

las funciones de la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero S.A, así como competencias y funciones que venían atribuidas a la Consejería de Agricultura y Pesca por el Decreto 172/2009, de 19 de mayo, por el que se establece su estructura orgánica.

La asunción de estas competencias y funciones comporta una doble subrogación de la Agencia, como se señala en la citada Resolución. De una parte, las funciones y competencias que le cedan la propia Consejería, con la consiguiente adscripción de los efectivos de personal funcionario y laboral de la Administración que ocupe puestos en la relación de puestos de trabajo que se traspase a la Agencia, y la transferencia de sus correspondientes dotaciones presupuestarias. Y de otra parte, la titularidad de los derechos y obligaciones de la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero S.A. Dicha subrogación se extiende también a la titularidad de los contratos de trabajo de la empresa pública en proceso de extinción, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2011, que dicta las reglas para la misma en materia de personal, determinando al respecto que le sean de aplicación las normas de sucesión de empresa, "expresión jurídica con la que se hace referencia implícita al artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, el Protocolo establece una serie de reglas para la integración del personal en la Agencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, distinguiendo entre personal funcionario (regla Primera), personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía (regla Segunda) y la incorporación del personal laboral de la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero

(regla tercera).

Esta Regla Tercera, "Incorporación del personal laboral de la Empresa Pública Desarrollo Agrario y Pesquero en la Agencia de Gestión Agraria y pesquera de Andalucía", dispone:

"1. Sucesión de empresas. En concepto de sucesión y desde la fecha de su constitución efectiva, la Agencia quedará subrogada en calidad de empleador en la totalidad de los contratos laborales del personal laboral de la Empresa Pública Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores antes citado.

2. Condiciones de integración. El personal laboral de la Empresa Pública Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A se integrará en la Agencia conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. De acuerdo con la regla de la letra b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal laboral integrado tendrá la consideración de personal laboral de la Agencia. El acceso de este personal, en su caso, a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía sólo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de las ofertas de empleo...

3. Normativa laboral de aplicación. El personal laboral de la Empresa Pública Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A, que se integra en la Agencia mantendrá las mismas condiciones laborales y retributivas que tenían en dicha empresa, así como de las dimanantes, en su caso, del V Convenio Colectivo de la Empresa

Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A. Las condiciones laborales contenidas en dicho Convenio permanecerán subsistentes en tanto se aprueba un nuevo convenio aplicable al mismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. Asimismo le será de aplicación la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público."

La Disposición Adicional Tercera del Decreto 99/2011, de 19 de abril (BOJA nº 83, de 29 de abril de 2011), por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, "Régimen de integración del personal laboral de la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A.", dispone:

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal de la Empresa Pública Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A., se integrará en la Agencia de Gestión y Pesquera de Andalucía en los términos establecidos para la sucesión de empresas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en las condiciones que establezca el protocolo de integración, que será adoptado por la Consejería competente en materia de Administración Pública, ostentando la condición de personal laboral de la misma. La Agencia se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral y, en su caso, de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos.

2. El acceso, en su caso, de este personal a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, sólo podrá efectuarse mediante la

participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocados en ejecución de las ofertas de empleo público".

SÉPTIMO. - Ya desde ahora conviene aclarar que, con arreglo al artículo 114.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, el ámbito del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona se constriñe a las libertades y derechos recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución, es decir, los reconocidos en los artículos 14 a 29 de la propia Carta Magna.

Respecto al principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 11/1981 EDJ1981/11 , 2/1982 EDJ1982/2 , 57/1994 EDJ1994/1755) como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 2.6 de octubre de 1995, 1 de julio de 1996 EDJ1996/4401 , 11 de abril de 1997 EDJ1997/10433 , 19 de mayo y 12 de junio de 1998 EDJ1998/5608) han declarado que sólo produce infracción del artículo 14 aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable, pues el derecho a la igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, lo cual significa que este principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se alega

simultáneamente la vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE, las supuestas violaciones de aquél quedan subsumidas en las más concretas de éste, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14 CE (por todas, STC 87/2008, de 21 de julio, FJ 3 EDJ2008/131261).

Igualmente, debe precisarse que, conforme con reiterada jurisprudencia del mismo Tribunal, las garantías derivadas de art. 23.2 CE comprenden no sólo el acceso a la función pública sino también, aunque con distinto alcance, el desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa (por todas, STC 87/2008, de 21 de julio, FJ 3). Sentado lo anterior, cabe recordar que es también jurisprudencia reiterada del TC que el art. 23.2 CE consagra un derecho de configuración legal, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (art. 103.3 CE), los cuales sólo pueden preservarse y establecerse mediante la intervención positiva del legislador (por todas, STC 30/2008, de 25 de febrero, FJ 6 EDJ2008/9723).

Igualmente, se ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones por el Alto Tribunal que es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos tendentes a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer

otros bienes constitucionalmente protegidos (por todas, STC 30/2008, de 25 de febrero, FJ 5 EDJ2008/9723).

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, de fecha 25-2-2008 (nº 30/2008, rec. 6452/2002, rec. 3049/2004. Pte: García-Calvo y Montiel, Roberto):

"Como punto de partida debemos recordar que en la STC 138/2000, de 29 de mayo EDJ2000/13815 , este Tribunal afirmó que para analizar una queja relativa a un derecho fundamental de carácter sustantivo como el citado, se debe realizar una indagación que no se cumple con la simple constatación de la razonable interpretación que pueda exhibir la resolución judicial impugnada; de otro modo, toda interpretación de la normativa reguladora del acceso a las funciones públicas que se estime lesiva de cualquier otro derecho fundamental de carácter sustantivo sería reconducible al marco del derecho a la tutela judicial efectiva que, al mismo tiempo que se convertiría en un confuso cajón de sastre, perdería los perfiles propios que le caracterizan, tal como ha sido construido a través de la jurisprudencia de este Tribunal. Si esa interpretación de la legalidad contiene razonamientos y pronunciamientos lesivos de un derecho fundamental de carácter sustantivo podrá ser anulada en esta sede constitucional, pero por vulneración de este derecho y no del derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez perfilado el alcance de nuestro análisis, es conveniente recordar que, como ya dijimos en la STC 73/1998, de 31 de marzo EDJ1998/1486 , el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE no sólo se proyecta sobre los cargos de representación política sino también sobre los funcionariales, lo que ha llevado a rodear a los procesos de acceso a la función pública de una importante serie de garantías

invocables en el recurso de amparo constitucional, sin perjuicio de que también es doctrina consolidada, por todas STC 353/1993, de 29 de noviembre EDJ1993/10810, que dicho precepto no confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio; se otorga así un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad.

También hemos dicho que el art. 23.2 CE "actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcionarial y, por tanto, es aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983 EDJ1983/75, 15/1988 EDJ1988/331 y 47/1989 EDJ1989/1924). Sin embargo, es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 EDJ1991/9698 y 200/1991 EDJ1991/10232)" (STC 365/1993, de 13 de diciembre, FJ 7 EDJ1993/11305). Por tanto, con ciertas matizaciones cabe alegar la vulneración del art. 23.2 CE en un concurso de traslados como es el caso.

SEXTO.- El concreto contenido de este derecho fundamental, conforme a nuestra jurisprudencia, puede sintetizarse en los siguientes puntos:

a) En primer lugar, nos encontramos ante un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes; como hemos declarado, por todas en las SSTC 73/1998, de 31 de marzo EDJ1998/1486 , y 138/2000, de 29 de mayo EDJ2000/13815 , la Constitución reserva a la ley, y, en todo caso, al principio de legalidad, la regulación de las condiciones ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y establecerse mediante la intervención positiva del legislador. Una verdadera predeterminación que ha de asegurar que la Administración encargada de valorar los candidatos no pueda actuar con un indiscriminado arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el artículo 23. 2 CE, lo cual, por otra parte es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional, puesto que el juez que lo es de la legalidad, tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado uno a las condiciones de igualdad mérito y capacidad previamente establecidas. En suma, "la fijación ex ante de los criterios de selección, tanto de carácter absoluto como relativo, en que consistan la igualdad, mérito y capacidad para cada función es la única forma de que pueda ejercerse el derecho mismo" (STC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7.b EDJ1998/2927).

b) En segundo lugar, pero en inescindible conexión con lo anterior, hemos destacado que nos hallamos ante un derecho de acceso a las funciones públicas "en condiciones de igualdad", lo que supone que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre EDJ1987/192 , 47/1990, de 20 de marzo EDJ1990/3144 , o 353/1993, de 29 de noviembre EDJ1993/10810), o de referencias individualizadas (STC 67/1989, de 18 de abril EDJ1989/4160). Entre las específicas garantías que la jurisprudencia de este Tribunal ha ido situando en el contenido de este derecho fundamental, se encuentra la del derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley: "el derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las "condiciones de igualdad" a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan, por tanto, no sólo en relación con las propias "leyes", sino también con su aplicación e interpretación (por todas, SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 5 EDJ1998/10 , y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.c) EDJ1998/1486)" (STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 4 EDJ2003/15664). En definitiva el art. 23.2 CE, garantiza un trato igualitario a todos los participantes en un proceso selectivo.

c) En cuanto al alcance del análisis del Tribunal, debe tenerse presente que, como la STC 353/1993, de 29 de noviembre

EDJ1993/10810, declaró, "lo que no cabe pedir en la vía del recurso de amparo es que este Tribunal entre a examinar y, en su caso, a revisar o a rectificar la estimación que de los méritos y capacidades de los aspirantes a determinados puestos se lleve a cabo por los órganos calificadoros de los concursos y oposiciones, pretensión esta que confundiría lo resuelto en un procedimiento necesariamente selectivo con la afectación del derecho ex art. 23.2 de la C.E. y que entrañaría, por lo mismo, pedir a este Tribunal Constitucional algo que no entra en su jurisdicción (ATC 1239/1987)" (FJ 6).

d) Por último hemos afirmado, por todas STC 221/2004, de 29 de noviembre EDJ2004/184435, que el art. 23.2 CE "no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, por lo que sólo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad (SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 4 EDJ1996/3445 ; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 c) EDJ1998/1486 ; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6 c) EDJ2000/13815)" (STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 4 EDJ2003/15664). En definitiva, lo que se debe enjuiciar en este proceso constitucional, como se aclaró en la STC 353/1993, de 29 de noviembre EDJ1993/10810, cuando se trate de una controversia surgida en la ejecución de un procedimiento selectivo dotado de unas bases adecuadas a las exigencias constitucionales, es si se han introducido por las Administraciones públicas, "explícitamente o no, referencias individuales", o si existe alguna "quiebra relevante en el procedimiento que llevara a la

preterición de un aspirante al cargo o a la función" o, en fin, si "no se hayan considerado por el Tribunal que resolvió en la vía previa al amparo, o se hayan decidido en términos irrazonables, las tachas opuestas por quien se diga discriminado en la provisión final del puesto otorgado en desprecio de los principios de mérito y capacidad" (FJ 6)."

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, de fecha 2-6-2003 (nº 107/2003, BOE 156/2003, de 1 de julio de 2003, rec. 4307/2001. Pte: Casas Baamonde, María Emilia), ya expuso:

"En relación con lo anterior, debe igualmente advertirse que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos señalados en las leyes tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo; de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 CE con el del art. 103.3 CE, que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes. A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (por todas, SSTC 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b EDJ1998/1486 ; 99/1999, de 31 de mayo, FJ 4

EDJ1999/11264 ; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6.b EDJ2000/13815

Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4 EDJ1994/1753), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3 EDJ1989/4160, y 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.b EDJ1994/14449) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "límite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 4 EDJ1989/4160, 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.c EDJ1994/14449, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b EDJ1998/1486). Por último, el derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo, incluso al resolver las reclamaciones planteadas por alguno de los aspirantes, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las "condiciones de igualdad" a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan, por tanto, no sólo en relación con las propias "leyes",

sino también con su aplicación e interpretación (por todas, SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 5 EDJ1998/10, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.º EDJ1998/1486). Ahora bien, el art. 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, por lo que sólo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad (SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 4 EDJ1996/3445 ; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.º EDJ1998/1486 ; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6.º EDJ2000/13815). En otros términos, como ya hemos tenido ocasión de señalar, "la conexión existente entre el art. 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental, lo que sólo existirá cuando se produzca una diferencia de trato o, como en otros casos se ha sostenido, una quiebra relevante del procedimiento, que haría arbitraria la decisión que en esas condiciones se dictase" (STC 73/1998, FJ 3.º EDJ1998/1486)."

OCTAVO. - Dicho lo anterior, se ha de volver sobre las Sentencias expuestas al inicio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, al resolver los Estatutos de las Agencias citadas, y concretamente la de 2 de noviembre de 2011 (recurso 414/2011, Derechos Fundamentales), cuya argumentación se reitera en las posteriores, que al analizar la Disposición Adicional Segunda del Decreto

103/2011, de 19 de abril (que aprueba los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales), que dispone la integración del personal de del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras en la Agencia andaluza de Instituciones Culturales, coincidente en lo esencial con la Disposición Adicional Tercera del Decreto 99/2011, que sirve de habilitación reglamentaria, junto a la legal en virtud de la Ley 1/2011, al Protocolo enjuiciado, señala lo siguiente:

"Y en efecto la tan citada Disposición Adicional Segunda quiebra dicha igualdad, porque al integrar directamente al personal procedente del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras, en la Agencia Pública Empresarial, pasa a formar parte de ella como personal laboral de la Agencia, y por tanto entra en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 2. 1- personal de las Agencias-), pero claro está sin respetar los principios rectores de acceso al empleo público exigidos en la Constitución, en el Estatuto Básico, en la Ley de Reordenación (art 70) y en el propio Decreto impugnado en cuyos Estatutos se establece para su personal, un sistema de selección que respetará los principios de publicidad, mérito y capacidad. Ello supone más que una huida del derecho administrativo (como declaraba la STS 29-11-2009, que estimó la nulidad del Decreto que aprobaba los estatutos de E.G.M.A.S.A.), un desprecio al Estado de Derecho, porque el propio Estatuto Básico, reconociendo en su Exposición de Motivos esa tendencia de las Administraciones Públicas a la contratación de personal laboral, integra en un único cuerpo legal básico las normas principales que se aplican a los empleados públicos sean funcionarios o personal laboral y esas normas principales como afirma el Ministerio Fiscal, fiel trasunto del artículo 23.2 han sido infringidas en el presente caso, porque todos los trabajadores que se integran como personal laboral de

la Agencia han eludido el acceso por esos principios de igualdad, mérito y capacidad.

NOVENO.- Nada que objetar desde luego, a la sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los trabajadores que obliga a la Agencia a subrogarse en derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo de este personal, pero una cosa es la subrogación empresarial de las normas laborales y otra bien distinta a la integración, con las consecuencias legales apuntadas, que convierte a este personal automáticamente en personal laboral de la Agencia con acceso directo a la Administración Instrumental de la Junta de Andalucía con atribución de potestades y funciones públicas. Se vulnera así, por dicha Disposición Adicional, el art 23.2 de la Constitución que se refiere al acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, que forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental, y que es indisponible para el Órgano de Gobierno que aprueba el Decreto. También se vulnera como afirma el Ministerio Fiscal el artículo 14 de la Constitución, respecto a terceros ciudadanos en general a los que no se les va a permitir el acceso privilegiado por integración, reservado en exclusiva a quienes trabajaban en el extinto Instituto en virtud de un régimen legal privado.

DÉCIMO.- Por lo demás, la afirmación contenida en la contestación a la demanda, de que el Decreto tiene amparo en la Ley 1/2011, no supone ni implica su legalidad, porque si bien la Ley crea la Agencia dentro de la Reordenación del Sector Público Andaluz y define su régimen jurídico, es la Disposición Adicional Segunda del Decreto impugnado la que regla y materializa la integración del personal del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras y por tanto la que infringe el Estatuto Básico del Empleado

Público, y como consecuencia de esa infracción, se vulneran los derechos susceptibles de amparo invocados por los recurrentes. De manera, que en el actual litigio, no es necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Ley 1/2011, ya que conforme al artículo 35 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional de su validez no depende este fallo.

Por último, la flagrante vulneración de esos derechos fundamentales, no queda enervada por la redacción dada al segundo párrafo de la Disposición Adicional Segunda, que resulta una obviedad, pues este personal, como cualquier ciudadano, para acceder como funcionario o personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, ha de participar en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libres, convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público. Exigencia de acceso, con respeto a los principios de publicidad igualdad, mérito y capacidad, también para el personal de las Agencias según el Estatuto Básico, la Ley de Reordenación y los Estatutos de la propia Agencia, que se tratan de eludir con este sistema excepcional de integración, carente de absoluta motivación como denuncia el Ministerio Fiscal y con una clara repercusión en los funcionarios y personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Andalucía, que ven lesionados no sólo sus derechos de acceso en condiciones de igualdad, sino a los que ya hayan accedido al empleo público, se mantengan en ella sin perturbaciones ilegítimas.

La prueba documental practicada en estos autos ha demostrado la integración efectiva de 534 trabajadores del extinto Instituto de distintas categorías y niveles (aunque la mayoría, 373 son del Grupo A) como personal laboral de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, sin que según los certificados

solicitados se haya integrado ningún funcionario o personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que todo el personal de la Agencia en el momento actual ha accedido directamente a la misma, con quiebra absoluta al principio de igualdad y vulnerando el derecho de acceso en condiciones de igualdad, conforme a los principios de publicidad, mérito y capacidad, establecido en la Constitución, susceptible de amparo y configurado legalmente en los artículos 55 y ss del Estatuto Básico del Empleado Público."

En este caso, es plenamente aplicable la doctrina expuesta y en relación al personal integrado, conforme al Certificado de la Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía de fecha 6 de febrero de 2012, el número de contratos de trabajo del personal procedente de la extinta Empresa Pública Desarrolla Agrario y Pesquero, S.A, integrados en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, es de 1.812 (1.546 indefinidos; 162 fijos-discontinuos; 72 temporales; 25 suspensiones contractuales (excedencias); 7 fuera de convenio), habiendo cambiado la titularidad en dichos contratos el día 1 de mayo de 2011.

Como se ha puesto de manifiesto en el presente procedimiento, el Decreto 99/2011 es objeto de recurso, según señala la Administración demandada en el procedimiento de derechos fundamentales 1354/2011, tramitado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, sede de Granada, pero la fundamentación expuesta, derivada de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, y el análisis efectuado, lleva necesariamente a la conclusión de la vulneración de los derechos fundamentales alegados, sin perjuicio de que el análisis concreto sobre la

legalidad del Decreto corresponde a la Sala citada, bien por la vía del procedimiento ordinario o del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

A mayor abundamiento, se ha de recordar que la falta de competencia del Juzgador para declarar esa supuesta ilegalidad del Estatuto le impide hacer cualquier pronunciamiento formal general sobre dicha cuestión, ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley de la Jurisdicción, si el Tribunal competente para conocer de un recurso fundado en la invalidez de una disposición general lo fuera también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia que dicte podrá entrar a conocer sobre la legalidad o validez de la referida disposición, lo que podría produciría en vía de recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la LJCA - "además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho" -, y el apartado 2 del mismo precepto - "la falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior" - este Juzgador debe analizar, por la vía de la impugnación del Protocolo, si la habilitación reglamentaria en la que trae causa, esto es el Decreto 99/2011 se ajusta o no a Derecho, ya que el Protocolo analizado deriva directamente del mismo, es un acto de aplicación de aquél, como hemos trascrito con anterioridad, coincidiendo en lo esencial la Regla Tercera cuestionada del Protocolo con la Disposición Adicional Tercera del

Estatuto.

NOVENO. - Es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de fecha 20-4-2005 (rec. 4377/1999. Pte: González Rivas, Juan José) declara que es conforme a derecho el D. 514/1995 del Gobierno Vasco, por el que se dispuso la extinción de una sociedad pública y el régimen de sus derechos y obligaciones, pero entendemos que no es aplicable al supuesto de autos ya que en la misma se contempla un supuesto esencialmente distinto al aquí analizado, partiendo de unos puestos de trabajo de la sociedad que se extingue que "hubieran sido clasificados de naturaleza funcionarial", es decir con una clasificación anterior de tal naturaleza, y regulándose por Ley un procedimiento selectivo restringido para aquellos que reúnan la titulación exigida, que no vulnera los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, lo que no sucede en este caso, tratándose aquí de empleados contratados por la entidad que se extingue fuera del marco legal del EBEP, al que no puede sustraerse la Agencia ahora creada. Efectivamente en la misma se señala:

"SEXTO.- En el motivo del recurso de casación también se invoca la vulneración del artículo 23.2 de la CE y se ha de precisar que el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE no confiere derecho sustantivo alguno sino que garantiza una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con exclusión de requisitos de carácter discriminatorio. Se trata (SSTC 73/1998, de 31 de marzo EDJ1998/1486 y 138/2000, de 29 de mayo EDJ2000/13815, por otras), de un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas, lo que impide que por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación se añadan nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal (STC 27/1991,

de 14 de febrero EDJ1991/1553 , por otras), de un derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad que, al tiempo que excluye la restricción injustificada de las condiciones de acceso (SSTC 302/1993; de 21 de octubre EDJ1993/9364 ; 16/1998, de 26 de enero EDJ1998/214 , por otras), condiciona el proceso selectivo (SSTC 174/1996, de 11 de noviembre EDJ1996/7023 ; 60/1994, de 28 de febrero EDJ1994/1753 , por otras) y demanda que las condiciones y requisitos exigidos se refieran a los principios de mérito y capacidad, excluyendo toda diferencia de trato en el desarrollo del procedimiento selectivo (STC 115/1996, de 25 de junio EDJ1996/3445 , entre otras). En el caso examinado, resultan de aplicación:

a) La Ley 16/97 de 7 de noviembre del País Vasco, que contiene en la disposición transitoria tercera las siguientes determinaciones:

"1. El personal laboral fijo procedente de la extinta sociedad pública "Interbask , S.A." cuyos puestos hubieran sido clasificados de naturaleza funcional podrá acceder a la condición de funcionario del Cuerpo al que la plaza se adscriba, siempre que reúna los requisitos de titulación exigibles para ello, mediante pruebas selectivas restringidas que serán convocadas por una sola vez.

3. Las convocatorias a que se refieren los dos apartados anteriores se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de las relaciones de puestos en las que figuren dichos puestos reservados a funcionarios, y en las mismas se valorarán los servicios prestados y cualesquiera otros méritos encaminados a determinar la aptitud o idoneidad del aspirante, sin perjuicio de aquellas pruebas destinadas a la acreditación de conocimientos que se consideren necesarias".

b) El Decreto autonómico 226/97 de 14 de octubre, que modifica los Decretos que aprueban las relaciones de trabajo de los

Departamentos de dicha Comunidad Autónoma

c) La Orden de 7 de abril de 1998 del Consejero de Hacienda y Administración Pública que convoca pruebas selectivas del personal de la extinta sociedad Interbask, S.A.

SEPTIMO.- La sentencia recurrida EDJ1999/17553 estima que el Decreto impugnado vulnera frontalmente el artículo 23.2 de la CE, al contemplar el acceso a puestos de trabajo de la Administración demandada de personal procedente de la sociedad pública extinguida, sin procedimiento público alguno de acceso en condiciones de igualdad y sin amparo en norma con rango de Ley que justifique la excepcionalidad de la regla general.

Sin embargo, en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/97 de 7 de noviembre, el Parlamento Vasco confirma la razonabilidad de la opción organizativa adoptada por su Ejecutivo y sanciona que la actividad sea realizada dentro de la Administración General aprovechando la estructura existente, estableciendo el procedimiento por el que se va a producir la integración en la estructura humana de la Administración, con escrupuloso respeto a las normas que rigen la conformación de éstas.

En consecuencia, existiendo esa previsión legal, la tesis que sostiene la sentencia recurrida no es estimable, pues con tal previsión ninguna lesión cabe apreciar a los principios de mérito y capacidad cuyo desconocimiento se erige en causa fundamental de la anulación por la sentencia recurrida, que procede dejar sin efecto."

DÉCIMO.- A los efectos previstos en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLO

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

Que debo estimar y estimo en su pretensión subsidiaria el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **ASOCIACIÓN AL ANDALUS DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, ASOCIACION DEFIENDO MI DERECHO Y GESTION PUBLICA** y por Doña María Juana Jiménez Cabeo y otros, representados por la Procuradora Sra. M^a Dolores Martín Losada y defendidos por Letrados en ejercicio, contra la Resolución de 20 de abril de 2.011 de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se aprueba el Protocolo de Integración de Personal en la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (BOJA n^o 84 de 30 de abril de 2011), y en consecuencia, se declara la nulidad de su Regla Tercera por vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española. Sin Costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, recurso que habrá de presentarse ante este Juzgado en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO n^o 4126 0000

22-030111 debiendo indicar en el apartado concepto del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, según del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACION: La anterior Sentencia se ha hecho pública por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, en Sevilla en el día de su fecha. Doy fe.